



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL PARA LA
INNOVACIÓN Y CALIDAD DEL
SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

REF: SZT 6.2.2.1 - 20250507/016933

RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA:

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por los progenitores del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Ontinyent.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por los progenitores del menor [REDACTED] nacido en España en fecha 15 de octubre de 2024, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, contra el auto de 16 de mayo de 2025 dictado por el encargado del Registro Civil de Ontinyent, por el que se dispone que no procede declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor por no cumplir con el requerimiento de aportar la tarjeta de residencia de los progenitores, como se exige en la hoja de procedimiento de DICIREG y por lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 92 y 93 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 17-4ª de enero de 2009; 13-49ª de octubre de 2021; 20-13ª de octubre de 2022; 23-6ª de enero de 2023 y 13-3ª de agosto de 2024.

II. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombiano nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002).

www.mjusticia.gob.es
sgnac.estadocivil@mjusticia.es

PZA. JACINTO BENAVENTE, 3
28071 - MADRID
TEL: 91 389 53 75
FAX: 91 389 54 24



Código Seguro de
verificación:

FIRMADO POR

PF: aCWS-DxX8-M7N2-Jz6G
MARIA ESTER PEREZ PEREZ (DIRECTORA GENERAL)
JOSE ANTONIO RUIZ DE LA HERMOSA GUTIERREZ
(SUBDIRECTOR GENERAL)

Página

1/2

Fecha

30/11/2025

Fecha

30/11/2025



Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

III. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

IV. Por otro lado, en referencia a la ausencia de los permisos de residencia de los progenitores, si bien es cierto que en los manuales de procedimiento de Dicireg de aplicación en las oficinas de los registros civiles como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se menciona que, en el procedimiento de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, junto con la solicitud, se aportará la tarjeta de residencia de los progenitores, también es que esa mención no debe entenderse como un documento imprescindible, sino como uno más de los elementos que, si existe y se aporta, tendrá en cuenta la persona encargada del registro para valorar la concurrencia o no de la situación de apatridia que le corresponda calificar.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y estimar el recurso interpuesto, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen, de lo que se dejara constancia mediante la correspondiente inscripción complementaria.

Según lo dispuesto en el artículo 87.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y de conformidad con lo previsto en el art. 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, esta resolución podrá ser impugnada ante el juzgado de primera instancia de la capital de provincia del domicilio de la persona recurrente en el plazo de dos meses desde su notificación.

Lo que se notifica en cumplimiento de los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

 	Código Seguro de verificación:	PF: aCWs-DxX8-M7N2-Jz6G	Página	2/2
	FIRMADO POR	MARIA ESTER PEREZ GUTIERREZ (DIRECTORA GENERAL)	Fecha	30/11/2025
		JOSE ANTONIO RUIZ DE LA HERMOZA GUTIERREZ	Fecha	30/11/2025